

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO EUROAMERICANO

THE SPANISH CONSTITUTION AND THE NEW EURO-AMERICAN CONSTITUTIONALISM

Diego VALADÉS RÍOS

Investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México
Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional
Miembro de la Academia Mexicana de la Lengua
Miembro de El Colegio Nacional y de El Colegio de Sinaloa

Al admirado constituyente y estadista Alfonso Guerra

RESUMEN

El ritmo del constitucionalismo iberoamericano ha sido muy dinámico. En este ensayo se examinarán algunas de las convergencias entre el sistema constitucional español y los rasgos comunes que presenta el nuevo constitucionalismo iberoamericano. No es posible afirmar, en todos los casos, un nexo de causalidad entre el primero y los segundos; muchas ideas pertenecen al patrimonio del constitucionalismo democrático de nuestro tiempo. Sin embargo, sí es posible asegurar que en todos los congresos constituyentes iberoamericanos ha estado presente el ejemplo español, aunque su grado de influencia haya variado en cada caso. La Constitución de 1978 ha sido examinada desde una doble perspectiva en Iberoamérica: por su contenido y por su forma de elaboración. Con relación al primer aspecto, se verá la similitud que presentan algunos derechos e instituciones incluidos en las nuevas constituciones, y a propósito del procedimiento seguido para elaborar la Constitución española, se aludirá a algunos de los procesos pactistas adoptados en Iberoamérica que condujeron a las nuevas constituciones democráticas y que inspiran algunos planteamientos de renovación, como es el caso de México. La riqueza conceptual e institucional de la Constitución española ha sido un ejemplo continuado para los constituyentes latinoamericanos. Es comprensible que así sea, sobre todo porque la de España es una norma estructurada a partir de un consenso responsable e inteligente.

Palabras Clave: Constitucionalismo, Cortes Constituyentes, pactos pre-constitucionales, Derechos fundamentales, iniciativa popular, referéndum, plebiscito, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura.

ABSTRACT

The pace of Latin-American constitutionalism has been very dynamic. This essay examines some of the convergencies between the Spanish constitutional system and the common features of the new Latin-American constitutionalism. It is not possible to confirm, in all cases, a causal link between the former and the latter. In fact, many ideas belong to the democratic constitutionalism heritage of our times. Nonetheless, we can affirm that every Latin-American constituent congress has considered the Spanish case, although its level of influence has varied in each case. The Constitution of 1978 has been examined from a double perspective in Latin-America: its content and its elaboration process. As for the former aspect, the essay aims to present the similarities between some rights and institutions contained within the new constitutions. With regards to the procedure followed to draft the Spanish Constitution, we will refer to certain negotiating processes undertaken in Latin-America, which have led to the new democratic institutions, and inspiring some renewal approaches, such as the Mexican case. The institutional and conceptual richness of the Spanish Constitution has been a continuous example for the Latin-American constituents. This is understandable especially because the Spanish Constitution is a structured norm emanating from an intelligent and responsible consensus.

Keywords: Constitutionalism, Constituent Congress, Pre-Constitutional Agreements, Fundamental Rights, Citizens' Initiative, Referendum, Plebiscite, Constitutional Court, Judicial Council.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. RELACIONES ENTRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LAS CONSTITUCIONES IBEROAMERICANAS: A. En cuanto al procedimiento de adopción; B. En cuanto al contenido; a) Derechos, 1º. Ambiente; 2º. Derecho a la intimidad y habeas data; 3º. Infancia, juventud, tercera edad y disminuidos; 4º. Iniciativa popular; 5º. Protección contra la arbitrariedad; 6º. Protección del consumidor y del usuario; 7º. Referéndum y plebiscito; 8º. Salud; b) Instituciones. 1º Comisiones parlamentarias o congresuales; 2º. Defensor del Pueblo; 3º. Tribunal Constitucional y Consejo de la Judicatura. III. CONSIDERACIONES FINALES. IV. BIBLIOGRAFÍA

*El único axioma del Estado constitucional
no puede ser otro que el de la supremacía constitucional.*

PEDRO DE VEGA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Cuando se examina la relación entre el constitucionalismo español y el iberoamericano es necesario distinguir dos momentos: el que corresponde a la Constitución de Cádiz y el que concierne a la de 1978. En el primer caso se produjo una influencia directa debida a la doble circunstancia de los vínculos políticos todavía existentes entre España y sus territorios ultramarinos, y a la inteligente decisión de asociar a numerosos representantes de esos territorios en los debates y decisiones constituyentes.

De los trescientos tres diputados que compusieron las Cortes Constituyentes, sesenta y tres procedían de América, y de los treinta y siete que fungieron como presidentes, diez fueron americanos; en la vicepresidencia y en la secretaría se produjo una proporción semejante (Labra, 1989: 10). De los ciento ochenta y seis diputados que firmaron la Constitución, cincuenta y dos eran americanos (Roca, 1986: 37). Gracias a esa íntima relación entre diputados metropolitanos y ultramarinos, la Constitución se enriqueció. La contribución de éstos últimos fue decisiva en los temas de soberanía, libertad de imprenta, igualdad, separación de poderes y representatividad¹. También fue importante la participación de los dos diputados panameños en materias de carácter comercial (Quintero, 1988: 9). Los nueve diputados peruanos, por su parte, fueron muy enfáticos en la defensa de “la raza aborígen” y de sus derechos (Ugarte, 1978: 33). Todo lo anterior explica la adopción de la carta gaditana incluso en el ámbito de las entidades locales que integraron las nuevas naciones. En México, por

¹ Véanse: Tierno Galván, E. (Dir.) (1964). *Actas de las Cortes de Cádiz*. Madrid: Taurus, p. 752; Blanco Valdés, R. L. (1995). El ‘Problema Americano’ en las primeras Cortes liberales españolas 1810-1814. *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, 16, pp. 31 y ss.; Ferrer Muñoz, M. (1993). *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 187.

ejemplo, los estados de Jalisco y Zacatecas la declararon como propia en 1823 (Barragán, 1978: 213).

Los términos de esa influencia resultaron, sin embargo, diferentes en los distintos ámbitos del hemisferio. En Costa Rica, por ejemplo, la relación fue muy directa, tanto así que el Pacto Social Fundamental de 1821, disponía en su artículo 13 que las elecciones se verificarían conforme a lo dispuesto por la Constitución de Cádiz, y el artículo 41 determinaba que la justicia se administraría “pronta y directamente conforme a la Constitución española” (Jiménez, 1974: 28).

Otros países, sobre todo los que recibieron la impronta bolivariana, que iniciaron el constitucionalismo hispanoamericano, y Argentina y Chile, tuvieron una mayor relación con las ideas constitucionales francesas y norteamericanas². Las constituciones de Cundinamarca y de Tunja, de 1811, y de Antioquia y de Cartagena, de 1812, se adelantaron en el proceso de formulación de normas y definición de instituciones políticas (Hidrón, 1992: 8), por lo cual no fueron receptoras de la experiencia gaditana.

Las constituciones españolas de 1834, 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931, carecieron de repercusión en Iberoamérica. Las motivaciones españolas y las iberoamericanas marchaban por caminos diferentes. Tampoco en el hemisferio americano hubo homogeneidad en los proyectos constitucionales, si bien las disyuntivas resultaban semejantes, en especial respecto a la organización federal o unitaria. El penoso surgimiento del sistema presidencial, acompañado de incesantes y prolongados episodios dictatoriales, fue definiendo un perfil ajeno a las preocupaciones dominantes en España de instituir una monarquía parlamentaria.

En cuanto a la Constitución española de 1978 se plantea si la norma suprema de una monarquía parlamentaria puede servir de ejemplo en sistemas republicanos presidenciales. Como ser verá, la respuesta es afirmativa, en tanto que en ambas formas de organización constitucional domina una preocupación común: la democracia. Tam-

² Brewer Carías, A. (1985). *Instituciones políticas y constitucionales*. San Cristóbal, Venezuela: Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, t. 1, p. 48; Silva Bascuñán, A. (1963): *Tratado de derecho constitucional*, t. II, *La Constitución de 1925*. Santiago de Chile: Universidad Católica, Editorial Jurídica de Chile, pp. 23 y ss.; González, J. V. (1971). *Manual de la Constitución argentina. 1853/1860*, Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía., pp. 60 y ss.

bién debe tenerse presente, además de las convergencias deliberadas, la migración de instituciones que se ha acentuado en las décadas más recientes.

La Constitución española de 1978 se reconoce tributaria de las constituciones alemana, italiana, francesa y de la propia española de 1931. Los debates constituyentes dejan ver muy claras referencias a esos órdenes normativos³, lo que de ninguna manera significa que el texto español carezca de aspectos originales. Ocurre, por otra parte, que los constituyentes iberoamericanos también conocieron las mismas constituciones que tuvieron en mente sus colegas españoles, además de la portuguesa de 1976, cuyas virtudes técnicas son reconocidas. Hay un factor adicional que debe subrayarse en el caso español: en el orden político y jurídico la Constitución de 1978 fue un acto revolucionario, como demuestra Ruipérez (2003: 14).

De los dieciocho países iberoamericanos que practican el constitucionalismo democrático, quince han adoptado constituciones nuevas o las han renovado de manera substancial entre 1978 y 2018. En esta situación están Argentina (1994), Bolivia (2009), Brasil (1988), Colombia (1991), Chile (1980), Ecuador (2008), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Honduras (1982), Nicaragua (1995), Panamá (1994), Paraguay (1992), Perú (1993), República Dominicana (2010) y Venezuela (1999). A su vez las constituciones costarricense, mexicana y uruguaya han sido objeto de importantes reformas. Entre las adoptadas en esos cuarenta años, muchas han experimentado modificaciones significativas a lo largo de su vigencia.

El ritmo del constitucionalismo iberoamericano ha sido muy dinámico. Una de las razones para que haya ocurrido así ha sido el tránsito de regímenes militares a sistemas democráticos estables. Eso explica que entre los países cuya Constitución no ha subsistido figuren Costa Rica, México y Uruguay. En éste país la vigencia de la Constitución democrática de 1967 fue interrumpida por un gobierno militar, pero quedó restablecida a partir de 1985.

En este ensayo se examinarán algunas de las convergencias entre el sistema constitucional español y los rasgos comunes que presenta el nuevo constitucionalismo iberoamericano. No es posible

³ Véase Saiz Moreno, F., y Herrero de Padura, M. (Eds.) (1989). *Constitución española. Trabajos parlamentarios*. Madrid: Cortes Generales.

afirmar, en todos los casos, un nexo de causalidad entre el primero y los segundos; muchas ideas pertenecen al patrimonio del constitucionalismo democrático de nuestro tiempo. Sin embargo sí es posible asegurar que en todos los congresos constituyentes iberoamericanos ha estado presente el ejemplo español, aunque su grado de influencia haya variado en cada caso.

Como se comentará adelante, la Constitución de 1978 ha sido examinada desde una doble perspectiva en Iberoamérica: por su contenido y por su forma de elaboración. Con relación al primer aspecto, se verá la similitud que presentan algunos derechos e instituciones incluidos en las nuevas constituciones, y a propósito del procedimiento seguido para elaborar la Constitución española, aludiré a algunos de los procesos pactistas adoptados en Iberoamérica que condujeron a las nuevas constituciones democráticas y que inspiran algunos planteamientos de renovación, como es el caso de México.

La riqueza conceptual e institucional de la Constitución española ha sido un ejemplo continuado para los constituyentes latinoamericanos. Es comprensible que así sea, sobre todo porque la de España es una norma estructurada a partir de un consenso responsable e inteligente⁴.

II. RELACIONES ENTRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LAS CONSTITUCIONES IBEROAMERICANAS

A. En cuanto al procedimiento de adopción

El punto de arranque de la Constitución española estuvo representado por los pactos de la Moncloa. La tradición pactista es muy añeja en España, e incluso uno, el Pacto del Pardo (1985), encontró un eco lejano en los acuerdos de Benidorm celebrados entre los liberales y los conservadores colombianos en 1956. Pero los acuerdos de la

⁴ Véase Guerra, A. (2004). *Cuando el tiempo nos alcanza*. Madrid: Espasa, pp. 173 y 220 y ss. Es un testimonio de la intimidad del Constituyente por parte de un dirigente político y constituyente. El espíritu del Constituyente se sintetiza en una expresión del autor: se trataba de construir “un país moderno, alegre y democrático”. Otro importante testimonio de un constituyente es el ofrecido por Morodo, R. (1984). *La transición política*. Madrid: Tecnos, pp. 169 y ss. Véase también Cano Bueso, J. y Escuredo Rodríguez, R. (Coords.) (2017). *Estudios en homenaje a Alfonso Guerra*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Moncloa significaron una innovación importante porque a diferencia de otros no fueron suscritos para facilitar la convivencia entre los opuestos, sino para transitar de una era constitucional a otra.

Por esa última razón el caso español ha tenido una trascendencia paradigmática en el hemisferio iberoamericano en tanto que demostró la posibilidad de pasar sin violencia de una dictadura a una democracia⁵. Los acuerdos de la Moncloa, que despejaron el camino hacia una nueva Constitución, fueron suscritos en circunstancias muy propicias para el cambio: una parte del grupo político que ejercía el poder asumió una posición pragmática; en la izquierda emergían líderes políticos muy bien preparados y regresaban al escenario líderes experimentados; se contaba con el liderazgo de un nuevo monarca; operaba con eficiencia una maquinaria burocrática que contribuía a la neutralidad política; habían surgido medios de comunicación que apoyaban el proceso de acuerdos y convivencia, y la primera fase de la transición, significada por la presencia de un nuevo jefe de Estado, se había llevado a cabo a satisfacción incluso de los partidos, grupos y personajes que sostenían la bandera de la República.

En el caso iberoamericano no siempre han estado presentes todos esos factores para posibilitar el éxito de los acuerdos, sobre todo por enfrentar el dilema artificial de concertar o gobernar (Lechner, 1995: 32). A pesar de eso, en el periodo examinado, ha habido una decisión constructiva que se ha proyectado al ámbito constitucional. Los consensos han permitido superar numerosas discrepancias, a pesar de lo cual los textos constitucionales no siempre se han caracterizado por su rigor sistemático.

Aunque la solución pactada de los conflictos en la fase de elaboración constitucional resulta muy recomendable, a veces deja implantadas en las instituciones los gérmenes de discrepancias que, andando el tiempo, operan como elementos que entorpecen el funcionamiento normal de las instituciones. Esto sucede, sobre todo, cuando se adoptan cualquiera de dos decisiones, o ambas: superar en apariencia las discrepancias, dejando su solución en manos de

⁵ Díaz, E. (1987). *La transición a la democracia (Claves ideológicas, 1976-1986)*. Madrid: Ediciones de la Universidad Complutense, pp. 87 y ss.; Aragón Reyes, M. (1998). *Estudios de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 21 y ss.

legislador ordinario para que las resuelva mediante ley, o llevar a la Constitución un exceso de instituciones de supervisión y control que acaban por entorpecer el ejercicio normal del poder.

La facultad cuasiconstituyente transferida al legislador ordinario para que desarrolle aspectos que la Constitución sólo enuncia en términos generales, presenta varios inconvenientes. Uno, el más significativo, es que al lado de una Constitución sólo reformable mediante un procedimiento legislativo dificultado, surgen normas de naturaleza también constitucional cuyo procedimiento de elaboración y reforma es más flexible.

La rigidez constitucional contribuye a la certidumbre de las relaciones sociales y es el eje mismo de la supremacía constitucional (Vega, 1985: 69), pero la flexibilidad que permite la adecuación de normas básicas a través de leyes ordinarias es considerada también un elemento valioso para la estabilidad institucional. Por otra parte, la regulación de diversos aspectos constitucionales mediante ley evita el excesivo casuismo de las normas fundamentales, lo que también supone ventajas en cuanto a la estabilidad de los textos constitucionales. Existe una mayor propensión a la substitución de los textos casuístas y a la permanencia de las disposiciones de mayor grado de generalidad.

No entraré aquí en el debate de esa cuestión; aludo a ella sólo para advertir que si bien existen textos constitucionales que presentan semejanzas, su desarrollo legislativo y su proceso interpretativo los puede llevar por rumbos diferentes. En tanto que la interpretación constitucional por parte de tribunales especializados es más o menos reciente, no se advierte aún que las actividades legiferante e interpretativa se hayan alejado de manera muy ostensible. Lo natural será que acabe prevaleciendo la adaptación cultural de las normas, de suerte que con el tiempo las instituciones reguladas irán ofreciendo perfiles distintivos cada vez más acentuados.

Los procesos de negociación preconstitucional tienen una amplia tradición en América Latina. El primer gran ejemplo contemporáneo se registra en el acuerdo de Benidorm entre los partidos Liberal y Conservador de Colombia, ratificado mediante plebiscito, en 1957. En esencia el pacto consistía en la “eliminación de la lucha de partidos por el control presupuestal y burocrático del Estado” (Sáchica, 1996: 23), la alternación en la presidencia a partir de 1959, la integración del

gabinete con igual número de miembros por partido, y la paridad en las asambleas, concejos y Congreso, durante los siguientes dieciséis años. El siguiente proceso de negociación fue el llevado a cabo con los grupos guerrilleros, en 1989, como consecuencia del cual fue posible elaborar la Constitución de 1991.

En Ecuador se siguió otro procedimiento para alcanzar el consenso: en 1976 la dictadura militar designó dos comisiones de juristas cuyos proyectos fueron sometidos a referéndum. Lo original consistió en que el electorado no tenía la facultad de votar a favor o en contra de un solo proyecto, sino la posibilidad de optar entre dos textos.

En una circunstancia distinta se fue elaborando el texto actual de la Constitución salvadoreña. La carta de 1983 fue reformada, merced a los acuerdos de paz con el Frente Farabundo Martí, en 1991. Los acuerdos comprendían las modificaciones a la Constitución.

Otras negociaciones previas a la elaboración constitucional se produjeron en Panamá, en Venezuela, merced al Pacto de Punto Fijo (1958) y en Argentina a través del Pacto de Olivos (1993). Este último fue el resultado de un difícil acuerdo entre Raúl Alfonsín y Carlos Menem, iniciado durante la presidencia del primero y concluida durante la del segundo. Las tensiones políticas y los intereses de los partidos fueron marcando el rumbo de una negociación en cuya fase final el partido Radical de Alfonsín aceptó el principio de la reelección presidencial, a cambio de que el partido peronista de Menem transigiera en la adopción de algunas medidas de corte cuasiparlamentario, como la figura del jefe de gabinete, entre otros aspectos (Alfonsín, 1996: 252, 324).

En otros casos el proceso de acuerdo no se ha dado en la fase previa a la formulación del texto constitucional, sino durante el desarrollo de las deliberaciones. Sin acuerdos no hubiera sido posible, por ejemplo, llegar al texto constitucional de Guatemala de 1985, en virtud de la gran fragmentación de la asamblea constituyente (García Laguardia, 1995: 46).

Se registran, asimismo, casos en que la transición constitucional es objeto de un pacto que excluye a quienes ejercen el poder. Así ocurrió, por ejemplo, en Brasil. Lamounier ha demostrado que el verdadero pacto fue el llevado a la práctica por un amplio frente

político, “que iba de la izquierda a la derecha”, adverso a los militares en el gobierno (Lamounier, 1996: 46). De ese entendimiento entre las fuerzas políticas de diversos signos ideológicos surgió el proceso de constitucionalización de Brasil.

En cuanto a México, se vive todavía un proceso inconcluso de negociación constitucional en el que por una parte se plantea convocar a un nuevo constituyente, y por otra se sustenta que una reforma profunda de la actual Constitución puede satisfacer las exigencias de la consolidación democrática⁶.

En términos generales el proceso de articulación de acuerdos constitucionales en América Latina tiene un punto de contacto con el español: transitar de sistemas dictatoriales, como los militaristas, o autoritarios, como el mexicano, a sistemas democráticos. Empero, la negociación constitucional en América también ha permitido superar otros problemas que España no tuvo que enfrentar: la violencia, como ocurrió en Colombia, Guatemala y El Salvador, por ejemplo; las crisis económicas que afectaron a casi todo el hemisferio en las dos décadas finales del siglo XX, y la grave inequidad social que sigue sin ser superada.

B. En cuanto al contenido

En este apartado se hará un breve repaso de las instituciones que figuran en la Constitución española y que con anterioridad a 1978 no formaban parte del ordenamiento latinoamericano⁷. Algunas de esas instituciones se han generalizado al correr de cuarenta años, otras se han ido adoptando aunque todavía no por todos los ordenamientos, y unas pocas no han llamado la atención de los constituyentes latinoamericanos. Entre estas últimas figura el Consejo de Estado. En general las funciones consultivas del Estado democrático, como las califica con acierto García Fernández (2007: 499) están todavía poco

⁶ Un grupo de constitucionalistas ha planteado la conveniencia de refundir y consolidar el texto antes de proceder a su reforma, para evitar los errores de construcción técnica que afectan al texto actual de la Constitución de 1917, muy reformado a lo largo de su vigencia. Cf. Fix-Fierro, H. y Valadés, D. (Coords.) (2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado*. México: UNAM.

⁷ Para un estudio detallado véase Fernández Segado, F. (2003). *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Iberoamericano*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

desarrolladas entre nosotros. No es remoto que en cuanto un sistema vea la versatilidad de este Consejo y lo adopte, también comenzará a extenderse en el resto del hemisferio.

Es necesario advertir que en el constitucionalismo latinoamericano existen muchos vasos comunicantes. Hay una intensa interacción entre las dirigencias políticas y las comunidades académicas, de manera que la propalación de algunas instituciones bien pudo ser efecto de esa interrelación.

a) Derechos

La Constitución española optó por el enunciado *Derechos fundamentales*, originado en la Constitución alemana de 1848⁸, en lugar de *derechos humanos*. Algunas normas supremas latinoamericanas también lo han acogido. Son los casos de Bolivia, Colombia, El Salvador, Perú, República Dominicana. Los demás ha conservado el nomenclador tradicional, o bien “derechos y garantías” o “derechos constitucionales” o incluso “derechos”, sin más.

Los derechos a los que se alude en este apartado no estaban consignados en las constituciones, y con relación a ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida también como Pacto de San José, sólo aludía al derecho de rectificación (art. 14) pero no al derecho a la intimidad, así como mencionaba de manera muy general los derechos del niño (art. 19), sin referirse a los jóvenes, a los viejos ni a los disminuidos.

1º. Ambiente

La defensa constitucional del ambiente, así como otros derechos a los que se engloba en la categoría de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), forman un capítulo central en el constitucionalismo iberoamericano. El artículo 45 de la Constitución española⁹ hace una amplia referencia al medio ambiente que incluye: a) el derecho a disfrutar de un ambiente sano; b) el deber

⁸ Cfr. Pérez Royo, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, p. 250.

⁹ Hay antecedentes en las constituciones de Grecia (1975) y Portugal (1976). Cfr. Alzaga, Ó. (1978). *La Constitución española*. Madrid: El Foro, p. 323.

individual, social e institucional de conservarlo, y c) la garantía de ese derecho. El tema ambiental figura ya en todas las normas básicas de todo el hemisferio, con excepción de El Salvador.

Así, en la Constitución de Argentina (art. 41), Bolivia (art. 33), Colombia (arts. 49 y 79), Chile (art. 19.8), Ecuador (art. 66), Guatemala (art. 97), Nicaragua (art. 60) y Panamá (arts. 114 y ss.). En Paraguay (arts. 7 y 8) y Brasil (art. 225), además de los tres elementos antes apuntados, las constituciones agregan la regulación del uso de material genético.

En México, una reforma de 1987 (art. 27) establece apenas una discreta facultad para que, mediante ley, se adopten las medidas para “preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como en Perú (art. 67) sólo se faculta al Estado para determinar “la política nacional del ambiente”.

Con las disposiciones relativas al ambiente las constituciones atienden a un problema central de la vida del Estado moderno. Se trata de una materia cuya normación internacional va en aumento, porque el deterioro ambiental tiene efectos más allá del ámbito territorial nacional. El tratamiento de la materia es objeto de tratados, pero ello no excluye que, como ratificación de una decisión soberana, los Estados la incorporen en sus textos constitucionales.

2º. Derecho a la intimidad y *habeas data*

Una de las más importantes preocupaciones de los nuevos órdenes constitucionales es la protección del derecho a la intimidad, estrechamente asociado a la garantía de inviolabilidad del domicilio y de libertad y seguridad personales que las constituciones iberoamericanas contienen desde sus formulaciones decimonónicas. La invasión de la esfera privada representa una de las mayores amenazas que el individuo puede experimentar en la actualidad. Los instrumentos técnicos a disposición del Estado y de los particulares, que les permiten inmiscuirse en la vida de las personas físicas y morales, ha generado una respuesta normativa que tiende a proteger la intimidad y la confidencialidad.

Con relación a la intimidad no deja de suscitarse, como es natural, el problema de definir su extensión (Fernández Segado, 1992: 218). En principio nada puede objetarse a la defensa del derecho a la intimidad, pero tampoco puede desconocerse que existen aspectos que

incumben a la vida interior de los individuos cuyos efectos externos también afectan la vida de otros sujetos. Este problema lo examina Dworkin, referido a la libertad de información para saber si, en última instancia, existe un derecho a la pornografía (Dworkin, 1985: 350).

Por esa razón cobra especial relevancia que el enunciado del derecho a la intimidad esté acompañado de su correspondiente garantía, para que de esa forma uno y otra, al complementarse, también se delimiten. Por eso Ruiz Miguel (1994: 239) ofrece los argumentos para pasar de un “concepto superlativo” a una norma más fácil de precisar. En este aspecto el *habeas data* permite determinar el alcance del derecho a la intimidad. Aunque parezca una paradoja, a veces es a través del instrumento de garantía de un derecho como se puede determinar el contenido de ese derecho. Según una de las formas de entender la garantía denominada *habeas data*, se trata de una facultad del individuo para disponer de sus datos personales y de vigilar a quien los utiliza¹⁰. Además, como bien señala Cepeda, la intimidad no se limita “estrictamente a lo individual”, sino que incluye a la unidad familiar (1992: 130).

El derecho a la intimidad puede ser entendido como una facultad concernida con la esfera del dominio reservado de las personas, y que sólo a ellas pertenece, pero es asimismo válido considerar que el derecho a la información incumbe a la sociedad, como contrapunto del derecho a la intimidad, que corresponde al individuo. Establecer el punto de intersección entre ambos derechos, el ejercido por el colectivo social y el que concierne a cada uno de sus componentes, es una de las tareas más delicadas del constitucionalismo contemporáneo. Es este uno de los campos de trabajo de los tribunales constitucionales. Esas aportaciones jurisprudenciales van definiendo a su vez los contenidos del *ius constitutionale commune* que se ha venido desarrollando como una forma de integrar las disposiciones normativas y las soluciones jurisdiccionales¹¹.

¹⁰ Cfr. Lillo, P. (1997). *Democrazia elettronica e habeas data*. *Iustitia*, p. 295, y Núñez Ponce, J. (1994). La acción de *habeas data*: Su aplicación en un contexto jurídico informático. *Revista Jurídica del Poder Judicial*, p. 24.

¹¹ Uno de los grandes promotores de la identificación y sistematización del *ius constitutionale commune* es Armin von Bogdandy. Véanse Bogdandy, A. von; Ferrer Mac-Gregor, E.; Morales Antoniazzi, M.; Piovesan, F.; y Soley, X. (2017). *Transformative*

El derecho a la intimidad y su garantía, aparecen en el texto constitucional español (art. 18). Diversas constituciones iberoamericanas han incorporado también esos preceptos. Es el caso de Argentina (art. 43), Bolivia (arts. 21 y 130), Brasil (art. 5-X), Colombia (art. 15), Costa Rica (art. 24), Ecuador (art. 66.20), El Salvador (art. 2), Guatemala (art. 31), Honduras (art. 76), México (art. 16), Nicaragua (art. 26.4), Paraguay (arts. 33, 135), Perú (arts. 2.6, 2.7), República Dominicana (art. 44) y Venezuela (art. 60).

3°. Infancia, juventud, tercera edad y disminuidos

Entre los sectores más vulnerables de la sociedad se encuentran los menores, los jóvenes, los ancianos y las personas con limitaciones físicas. Es una paradoja que durante largo tiempo hayan sido ajenos a las previsiones normativas del Estado de Bienestar.

La Constitución española (arts. 39.4, 48, 49 y 50) también ha tenido una amplia repercusión en Iberoamérica en estas materias. Las constituciones de Bolivia (arts. 58 y ss., 67 y ss. y 70 y ss.) y de Ecuador (arts. 35 y ss.) incluyen a los mismos grupos que la de España; la de Guatemala (arts. 51 y 53) contempla a los menores, a los ancianos y a los disminuidos; Brasil (arts. 227 y 230) y Colombia (arts. 44 y 45 y 46) a los menores, a los jóvenes y a los ancianos; Nicaragua (arts. 62, 65 y 77) a los jóvenes a través del deporte, a los ancianos, y a los disminuidos; El Salvador (arts. 34 y 35) y Honduras (arts. 119 y ss) sólo a los menores. En las constituciones dominicana y venezolana se hacen referencias diversas a la niñez, la juventud y la ancianidad, a propósito de la salud, el trabajo, la seguridad social y la información, y contienen previsiones orientadas a la discapacidad. La de Panamá contiene asimismo algunas disposiciones aisladas relativas a la salud de la niñez, la juventud, la ancianidad y los desvalidos.

Como se puede apreciar, se trata de una serie de derechos que se han integrado al constitucionalismo iberoamericano de una manera muy irregular, pero que de todas suertes van calando a pesar de una época que se caracteriza por la disminución de las funciones de prestación a cargo del Estado.

constitutionalism in Latin America. The emergence of a New Ius Commune. Oxford: Oxford University Press.

El acoso al Estado de bienestar ha reducido la capacidad de respuesta de las instituciones públicas frente a las numerosas demandas sociales. En esas condiciones la recepción constitucional de algunos de los derechos aquí mencionados representa una respuesta a las expectativas de bienestar colectivo, a veces contraviniendo las presiones que tienden a condicionar o a reducir las posibilidades del gasto público. No debe perderse de vista, en este sentido, que en su mayoría los países iberoamericanos sufren los efectos de una pesada deuda externa que los obliga a sujetarse a duras restricciones en cuanto a sus políticas monetarias y de gasto impuestas por los organismos financieros internacionales, con efectos restrictivos en cuanto a la inversión social.

4º Iniciativa popular

De acuerdo con la Constitución española (art. 87.3), la iniciativa popular para la presentación de leyes procede cuando, con arreglo a la ley, se reúne un mínimo de quinientas mil firmas acreditadas. Esa iniciativa no es admitida por la Constitución en materias propias de leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional, ni en lo concerniente a la prerrogativa de gracia. Con excepción del número, fijado en cinco mil firmas, la Constitución nicaragüense (art. 140.4) acogió de manera literal el texto español. En Guatemala la Constitución (art. 277) estableció también un mínimo de cinco mil ciudadanos para ejercer la iniciativa.

Con relación a ese derecho cívico, la Constitución argentina (art. 39) coincide en cuanto a señalar como improcedente la iniciativa en materia internacional y tributaria. Añade, con relación a la española, la materia penal en general y, en la lista de exclusiones, agrega la iniciativa las reformas constitucionales.

La Constitución brasileña (art. 61) prevé que la iniciativa popular pueda ser ejercida, como mínimo, por el uno por ciento de los electores distribuidos en cuando menos cinco estados y con la participación de tres décimos por ciento de los electores en cada uno de ellos. Aunque no fija límites expresos para la iniciativa, sí atribuye al presidente de la república la exclusividad para presentar iniciativas relativas a las fuerzas armadas, a cuestiones tributarias y

a la organización de los servicios de justicia, de seguridad y de la administración pública.

En el caso colombiano (art. 155) la iniciativa debe ser ejercida por un mínimo del cinco por ciento del censo electoral, pero no incluye ninguna materia reservada. Otro tanto ocurre en Ecuador (art. 88), donde no se fija límite en cuanto al número de ciudadanos requerido para formular la iniciativa. Este mismo sistema abierto es el adoptado por las constituciones de Paraguay (arts. 123 y 203) y de Perú (art. 107), aunque en este caso corresponde a la ley determinar los requisitos y las materias susceptibles de iniciativa popular. En la actualidad sólo las constituciones de Chile, El Salvador y Panamá no han incorporado la iniciativa popular.

La iniciativa popular, en España y en Iberoamérica, no deja de ser una institución de dudosa utilidad. Su inclusión tiene más motivaciones de oportunidad política que de pertinencia democrática. Aunque su apariencia sea la de un instrumento que facilita la expresión colectiva de la sociedad, en realidad su aplicación revela la escasa importancia que tiene.

Para que la iniciativa popular pudiera adquirir una trascendencia institucional significativa tendrían que darse cualquiera de dos situaciones: que los partidos políticos dejaran de operar como las instancias de enlace entre la ciudadanía y los órganos del poder, o que los órganos del poder perdieran su naturaleza representativa. Cabe, desde luego, la posibilidad de que algunos partidos, sobre todo los de menor nivel de representatividad electoral, puedan hacer uso de la iniciativa popular, sobre todo para conseguir así efectos de opinión pública que de otra manera no alcanzarían. En este caso la iniciativa popular cumpliría la función de magnificar la voz de las agrupaciones políticas de bajo perfil electoral. Fuera de esos casos, lo que de manera normal sucede es que las organizaciones políticas con mayor expresión parlamentaria o congresual no recurren a ese instrumento sino que presentan sus iniciativas ante el órgano legislativo.

El surgimiento de la iniciativa popular corresponde a una época de desconfianza en las instituciones públicas en que las organizaciones ciudadanas han ido ocupando un mayor espacio en el ámbito político. Muchos partidos políticos han entendido que les resulta conveniente hacer suyas esas posiciones, a pesar de la contradicción que significan.

En el orden institucional, la iniciativa popular, como el referéndum legislativo al que adelante se aludirá, suponen cuestionar el sistema representativo.

Varias de las modalidades de la llamada democracia participativa, que no son otra cosa que la vieja democracia directa, han venido insertándose, como en los casos aquí referidos, en las democracias constitucionales de naturaleza representativa. La magnitud de sus efectos no es tal que pueda considerarse todavía una amenaza para el sistema representativo, pero en todo caso su presencia entraña una contradicción que se explica, en buena medida, por el origen consensual de las constituciones elaboradas con motivo de transiciones políticas.

5º. Protección contra la arbitrariedad

Una de las más importantes garantías del sistema constitucional español es la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3)¹². Entre las constituciones iberoamericanas este principio ha sido adoptado sólo por Argentina (art. 43) y Chile (art. 20). En la Constitución de Venezuela se faculta a la defensoría del pueblo para investigar las arbitrariedades en la prestación de los servicios públicos (art. 281.2), pero éste apenas es uno de los efectos de la prohibición general de incurrir en arbitrariedad dirigida a todos los órganos y con relación a todas las funciones del Estado. La escasa repercusión de este precepto se debe, tal vez, a que no se ha advertido que es un valioso instrumento para la defensa de la libertad y de la igualdad, así como para auspiciar la conducta razonable de los servidores públicos¹³.

Como demuestra Tomás Ramón Fernández (1998: 47), el alcance de esta institución se ha venido definiendo por la interpretación jurisprudencial. De ahí que su importancia original no haya resultado

¹² La referencia a los poderes públicos incluye a los órganos jurisdiccionales. De ahí que el Tribunal Constitucional, por ejemplo, haya establecido un test para determinar que sus sentencias no se aparten de la Constitución. Uno de los elementos de ese test consiste en que la motivación de la decisión excluya la arbitrariedad. Sentencia 111/2002, citada por Muñoz Machado, S. (2015). *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, t. III, p. 215.

¹³ Cfr. Aragón Reyes, M. (1995). *Derecho constitucional*. Madrid: McGraw Hill, p. 10.

muy clara. Más aún, la propia doctrina española demoró para darle la importancia que merece.

Aunque se suele considerar que a través de los instrumentos de control de constitucionalidad se protege al individuo también de la posible arbitrariedad de los órganos del poder, la experiencia jurisprudencial española demuestra que no es así, y que la garantía contenida en el artículo 9.3 constitucional amplía el horizonte de garantías de la libertad e igualdad. En este sentido la interpretación jurisprudencial ha identificado como arbitrario al acto jurídico que carece de explicación racional o de coherencia institucional (Fernández, 1998: 61, 90), con lo cual se va más allá de la sola apreciación de la constitucionalidad o de la legalidad de los actos.

Aun cuando Fernández (1998: 29) señalaba que no existía en derecho comparado una institución semejante a la española, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por las constituciones chilena y argentina, que de manera expresa distinguen entre ilegalidad y arbitrariedad, con lo que se sitúan en la línea de la jurisprudencia española. Lo que sí se puede decir, acompañando al tratadista español, es que antes de 1978 ninguna Constitución contenía un principio como el que introdujeron los constituyentes españoles.

Ese principio constitucional implica también algunos riesgos, sobre todo el de ofrecer al juzgador, orientado por el garantismo, una posibilidad adicional para convertirse en legislador. Sin pretender repetir el viejo debate que se basaba en una rígida concepción de la separación de poderes y del sistema representativo, sí es necesario advertir que los márgenes de discrecionalidad judicial se amplían al dársele al juez la oportunidad de establecer en qué casos una norma es arbitraria. Pero los posibles riesgos no son mayores que las previsibles ventajas, y el orden normativo de la democracia debe tener como prioridad las más eficaces garantías para la libertad y la igualdad de los individuos.

6°. Protección del consumidor y del usuario

La defensa del consumidor corresponde a otra de las disposiciones encaminadas a tutelar los llamados intereses difusos que han venido siendo incorporados por el constitucionalismo contemporáneo. La Constitución española (art. 51) incluyó una amplia protección para el consumidor y el usuario, que comprende la protección de su

seguridad, de su salud y de sus legítimos intereses económicos. Para ese efecto se deben realizar acciones de información y educación destinadas a los consumidores y usuarios y fomentar su organización. Un antecedente remoto y discreto se encuentra en la Constitución venezolana de 1961, conforme a la cual “la población consumidora”, que por razones obvias era la totalidad de los habitantes, podía dar sus opiniones a los órganos del Estado encargados de escuchar a los distintos sectores económicos y sociales.

Los mismos elementos de la disposición constitucional española ya han sido adoptados en Argentina (art. 42), Bolivia (arts. 75 y 76), Colombia (art. 78), Ecuador (arts. 52 a 55), Guatemala (art. 119), República Dominicana (art. 53) y Venezuela (arts. 113 y 117). En México (art. 28) sólo se alude a los consumidores, sin que se les reconozca el derecho de organización, y en Perú (art. 65) se omite el derecho a la organización de consumidores y usuarios.

En el caso de Brasil (art. 170-V) la defensa del consumidor se plantea como parte de un orden económico cuya finalidad es “asegurar a todos una existencia digna, conforme a la justicia social”. Si bien el principio es muy abstracto, el Código de Protección y Defensa del Consumidor de 1990 incorpora los elementos centrales de la defensa de consumidores y usuarios que figuran en la carta española.

Por su parte en Honduras la Constitución (art. 331) sólo formula una ambigua libertad de consumo, y en Nicaragua (art. 105) y Panamá (art. 279) el Estado asume la responsabilidad de “garantizar el control y calidad de bienes y servicios”. Con excepción de Chile y de Uruguay, que lo hacen a través de leyes ordinarias, todas las demás constituciones del hemisferio consignan la protección del consumidor.

Esos preceptos se incorporan, de manera general, en el capítulo correspondiente al régimen económico. Esta es, por otra parte, una sección que la mayor parte de las nuevas constituciones incluyen, y que algunas de las previas a 1978 ya incorporaron mediante reformas. Tal es el caso de la mexicana (arts. 25 y 26, reformados en 1983) y de la costarricense (art. 46, reformado en 1996).

7°. Referéndum y plebiscito

La Constitución española contiene una triple regulación del referéndum. Por un lado la que aparece en el art. 92.1, de naturaleza

política, y por otra las modalidades de carácter constitucional, referidas al ámbito autonómico (art. 151.2) y al ámbito nacional (arts. 167.3 y 168.3). De esas tres posibilidades de referéndum, la que menor acogida ha tenido en los sistemas constitucionales iberoamericanos es la de naturaleza legislativa y política.

El artículo 92 de la Constitución española presenta una redacción equívoca, porque si bien la disposición alude a que se someterán a consulta popular “decisiones políticas”, en cuyo caso habría que hablar de plebiscito, como se sustentó durante el proceso constituyente (Valadés, 1998: 206), se conservó la expresión “referéndum” por ser la que contenía el proyecto de Constitución. Esto explica que el precepto aparezca en el capítulo que rige la elaboración de las leyes. Cabe asimismo suponer que los constituyentes entendieron las decisiones políticas en un sentido amplio que, por ende, incluye las que se toman en materia normativa.

La Constitución guatemalteca (art. 173) tomó de la española la expresión “las decisiones políticas de especial trascendencia”, pero transformó el potestativo “podrán ser sometidas a referéndum”, por el obligatorio “deberán ser sometidas a procedimiento consultivo”. Así, esta Constitución alude también a un plebiscito y no a un referéndum, al que le da un carácter obligatorio difícil de cumplir. Modalidades de consulta aparecen en la Constitución mexicana (art. 35) y de Colombia (arts. 40, 170).

Por su parte la Constitución argentina (art. 40) prevé el referéndum legislativo, y para atenuar los efectos adversos al sistema representativo dispone que sólo la Cámara de Diputados puede convocar a referéndum, cuyos resultados son obligatorios y la ley resultante debe ser promulgada de manera “automática”. El presidente, por su parte, también puede convocar a referendos, pero en este caso el voto no es obligatorio ni los resultados vinculantes. El caso paraguayo (art. 121) es más ambiguo, porque reserva a la ley determinar cuándo el referéndum es vinculante o no.

El referéndum legislativo ha progresado en el constitucionalismo iberoamericano, pero su utilización ha sido muy escasa. Su adopción corresponde a un discurso político orientado a superar las reticencias crecientes respecto de los partidos políticos, más que a una demanda generalizada de la población. Hay sistemas, como el

estadounidense en el ámbito local, o el suizo, donde los referendos forman parte de la cultura jurídico política, pero no es posible desconocer que en otros sistemas también han sido muy utilizados para deteriorar o incluso ignorar las decisiones de los legisladores.

La práctica del referéndum entraña considerables riesgos. Si se utiliza como una forma no vinculante de consulta popular, en realidad se está subestimando la capacidad decisoria de la ciudadanía, porque una vez conocido su parecer se puede o no tomar en cuenta; si por el contrario la decisión popular adquiere carácter vinculante por disposición constitucional, puede llegarse a producir una quiebra de la propia Constitución si lo que se somete a decisión popular no ha pasado por un control previo de constitucionalidad. Una ley sometida a referéndum podría contener normas inconstitucionales aprobadas por la pluralidad del pueblo. De ahí que, como en el caso mexicano, se haya tomado la precaución de someter los proyectos a la consulta previa de constitucionalidad.

El riesgo de que se someta a la decisión ciudadana un proyecto viciado de inconstitucionalidad hace que este instrumento sea poco funcional para un sistema democrático. Si los órganos encargados de controlar la constitucionalidad de las leyes se tuvieran que pronunciar en sentido adverso a una norma aprobada mediante referéndum se desencadenaría un conflicto de naturaleza política de gran magnitud que haría peligrar el Estado de Derecho. La única vía de soslayar esa posibilidad es el control previo de constitucionalidad de los proyectos sometidos a referéndum, pero los sistemas constitucionales iberoamericanos tardaron para incorporarlo. La Constitución de Colombia, por ejemplo, prevé la intervención de la Corte Constitucional pero sólo para el efecto de determinar los vicios de procedimiento en la convocatoria y en la realización de la consulta (art. 241.3). En Ecuador (art. 104) y en México (art. 35) está previsto el control previo de la constitucionalidad del objeto de la consulta.

El caso del referéndum constitucional es diferente, pues no hay reformas constitucionales contrarias a la Constitución, en tanto que de lo que se trata es de una reforma a la Constitución misma. Cabría, no obstante, la posibilidad de que las reformas aprobadas pudieran ser contradictorias con otras de la propia norma suprema, lo cual en todo caso daría problemas en cuanto a la unidad sistemática

de la Constitución y dificultaría su interpretación y aplicación, pero no presentaría el riesgo de enfrentar a los tribunales constitucionales con la opinión mayoritaria de la ciudadanía.

Por tal razón, esta variante de referéndum ha tenido amplia acogida en las nuevas constituciones de Iberoamérica e incluso ha dado lugar a modificaciones en algunas de las pocas anteriores a 1978. Las formas incorporadas, sin embargo, son múltiples. El caso de Brasil es singular, porque si bien el art. 60, que prescribe los requisitos para la reforma constitucional, no contempla la posibilidad del referéndum, el transitorio segundo alude a la convocatoria del plebiscito, como el que se llevó a cabo en septiembre de 1993, para determinar si Brasil adoptaba la forma de gobierno monárquica o conservaba la republicana, y en este caso si mantenía el sistema presidencial u optaba por el parlamentario.

El referéndum constitucional aparece en las constituciones de Bolivia (art. 411), Colombia (arts. 374, 376, 377, 378 y 379), Chile (art. 117), Ecuador (arts. 57 y 181), Guatemala (arts. 173 y 280), Panamá (art. 308), Paraguay (art. 290), Perú (arts. 32, 206), República Dominicana (art. 272), Uruguay, mediante reforma de 1989 (art. 331) y Venezuela (arts. 341, 345). Como se puede ver, once constituciones, adoptadas o reformadas después de 1978, consagran el referéndum constitucional, y una más, la brasileña, aun cuando no lo incluye, ha sido definida mediante una consulta plebiscitaria. En este caso lo llamativo consistió en que la convocatoria a la consulta popular quedó establecida en la propia Constitución, como resultado del acuerdo político entre las fuerzas que negociaron y convinieron el contenido de la norma suprema en 1988.

A pesar de coincidir en la inclusión del referéndum constitucional, las formas consignadas son diferentes. Esto demuestra la versatilidad que esta institución ofrece. En Colombia, por ejemplo, el referéndum no es complementario de la acción congresual, sino que representa una disyuntiva. La Constitución puede ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referéndum. En este caso la Constitución permite, además, que el electorado se pronuncie por cada uno de los artículos, pudiendo aprobar unos y rechazar otros. Para que surta efectos, en el referéndum deberá participar cuando menos una cuarta parte del electorado, y en cada caso triunfará la decisión que cuente con el apoyo de más

de la mitad de los sufragantes. Este sistema puede dar lugar a graves contradicciones, pues al permitir que el electorado apruebe o rechace partes del articulado constitucional, deja abierta la posibilidad de que el resultado de la consulta no permita organizar un texto coherente.

En Chile, cuya Constitución también fue aprobada mediante referéndum en septiembre de 1980, se admite el veto presidencial total o parcial a las reformas constitucionales que apruebe el Congreso, y si éste supera el veto, también de manera total o parcial, mediante una mayoría calificada de dos tercios de cada cámara, el presidente tiene el recurso adicional de convocar a la ciudadanía para que se pronuncie. En este caso el electorado actúa, en la realidad, para dirimir un conflicto entre órganos del poder, más que como cuerpo legislativo supremo. Este mismo procedimiento fue seguido por la anterior Constitución ecuatoriana de 1998 (arts. 181 y 57) pero fue eliminado en la vigente, de 2008.

El referéndum es obligatorio en todos los casos de reforma constitucional en Bolivia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. En el caso de Panamá sólo es obligatorio el referéndum cuando la Asamblea Legislativa elegida para revisar la reforma adoptada por la Asamblea previa, introduzca modificaciones al proyecto antes aprobado. De no producirse discrepancias entre la Asamblea de origen y la de revisión, no se convoca a referéndum. En República Dominicana es obligatorio cuando verse sobre derechos fundamentales, ordenamiento territorial, ciudadanía, nacionalidad y extranjería, o sobre el procedimiento mismo de reforma a la Constitución.

Cuando el referéndum constitucional funciona para permitir que el electorado actúe como órgano legislativo supremo, se aplica la idea esencial del contractualismo rousseauiano, que es la ruta seguida por la Constitución española y por la mayoría de las iberoamericanas que han adoptado esa modalidad; empero, como hemos visto, también existen otras fórmulas que permiten la utilización de la consulta popular para superar discrepancias entre los titulares de los órganos del poder.

8°. Salud

Vinculada con la protección del ambiente está la que respecta a la salud. La Constitución española acierta al consignar el “derecho a la

protección de la salud” (art. 43), que por su parte también recogieron con rapidez los textos de Colombia (art. 49), Chile (art. 19.9), El Salvador (art. 65), Honduras (art. 145), México (art. 4º, reformado en 1982), Panamá (arts. 102 y ss.), Paraguay (art. 68) y Perú (arts. 7, 8 y 11). De manera sucesiva así ha ocurrido en todos los países latinoamericanos.

El concepto básico de protección de la salud incluye las medidas de promoción y restauración de la salud que algunas constituciones mencionadas también enuncian de manera expresa. En cambio, una lectura equivocada del precepto español llevó a que se hablara no del derecho a la protección de la salud, como prestación susceptible de ser proporcionada y exigida de manera efectiva, sino de “derecho a la salud”, que hace imprecisa su garantía. Así ocurre en los casos de Nicaragua (art. 59) y Guatemala (art. 93) y Ecuador (arts. 3, 32). En Brasil (art. 196) en cambio, el derecho a la salud se plantea en el contexto de las políticas sociales y económicas, que deben encaminarse a la promoción, protección y recuperación de la salud, y en el caso de Bolivia (art. 36) se agrega el acceso al seguro universal de salud.

b) Instituciones

1º. Comisiones parlamentarias o congresuales

Como instrumentos constitucionales para el control del poder y por lo mismo para garantizar el espacio individual y colectivo de las libertades, el funcionamiento de las comisiones congresuales tiene una gran trascendencia. En este sentido la Constitución española (art. 76.2) dispone: que “será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras” ante las comisiones de investigación. El incumplimiento de esta obligación, impuesta a todos los habitantes sin distinción de nacionalidad, da lugar a sanciones. El paso dado por el constituyente español amplía las facultades tradicionales de investigación de las comisiones parlamentarias.

En la misma dirección se orientó la Constitución brasileña (art. 58-V), aunque restringió las posibilidades de requerir la presencia sólo a los ciudadanos nacionales; en Paraguay (art. 195), en cambio, se adoptó el criterio constitucional español y se admite la posibilidad de que las

comisiones de investigación hagan comparecer a “los particulares”, y en caso de no hacerlo quedan sujetos a la sanción correspondiente.

El fortalecimiento del sistema representativo tiene como gran obstáculo al presidencialismo latinoamericano, caracterizado por su rigidez y por la alta concentración del poder político y administrativo. El argumento para eludir las facultades de control de los congresos consiste en afirmar que afectaría la separación de poderes. Se trata de una interpretación errónea porque su aplicación ha demostrado que en nada afecta el funcionamiento de los órganos del poder y sí, en cambio, supone una mayor capacidad de control político en beneficio del sistema de libertades públicas y de responsabilidades políticas.

2º. Defensor del Pueblo

El fin de la Segunda Guerra Mundial marca a su vez el inicio de una nueva etapa en la defensa de los derechos humanos. En un mismo año, 1948, fueron adoptadas las declaraciones Universal y Americana de los derechos humanos, e inició un proceso que habría de desembocar en la creación de nuevas instituciones nacionales e internacionales encaminadas a asegurar su eficaz protección.

La institución escandinava del *Ombudsman* tardó mucho en permear la estructura constitucional iberoamericana. Aun cuando comenzó a ser discutida en los medios académicos desde finales de los años sesenta, sólo en los setenta comenzó a recibir atención creciente. Entre los juristas que con mayor determinación impulsaron su adopción en América Latina figuran Héctor Fix-Zamudio, en México; Humberto J. La Roche, en Venezuela; Carlos Restrepo Piedrahita, en Colombia; Héctor Gross Espiell, en Uruguay; Eduardo Soto Klos, en Chile; Carlos Rivera, en Costa Rica; Jorge Mario García Laguardia, en Guatemala, y Miguel M. Padilla, en Argentina¹⁴, para mencionar sólo algunos de los profesores que impulsaron su adopción, familiarizando a los legisladores, a los gobernantes y a la propia opinión pública con la figura del *Ombudsman*.

Los primeros países iberoamericanos cuyas constituciones adoptaron el *Ombudsman* fueron Portugal y España, y su fuerza ex-

¹⁴ Cfr. Aguilar Cuevas, M. (1991). *El defensor del ciudadano (ombudsman)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión de Derechos Humanos, pp. 89 y ss.

pansiva entre los países iberoamericanos fue de gran trascendencia. Aunque en 1976 se presentó un proyecto de reformas constitucionales en Colombia para incorporar la figura de la Veeduría de la Administración, la iniciativa no prosperó (Estrada, 1994: 16). El impulso más importante que se produjo en el constitucionalismo iberoamericano parte de la figura del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, incorporado en la Constitución española (art. 54).

La denominación de Defensor del Pueblo de la Constitución española ha sido seguida por Argentina (art. 86), Bolivia (arts. 218 y ss.), Colombia (art. 118), Ecuador (art. 214 y ss.), Paraguay (art. 276), Perú (art. 161), República Dominicana (art. 190) y Venezuela (art. 280). El Salvador (a.191) y Guatemala (arts. 273-5) optaron por un Procurador de Derechos Humanos. En México también se optó por una Comisión Nacional de los Derechos Humanos (art. 102) y diversas comisiones análogas en cada una de las 32 entidades federativas. En estos casos se trata, como en España de órganos designados por el congreso (Fix-Zamudio, 1998: 85).

Para incorporar al *Ombudsman* en el sistema constitucional iberoamericano se han tenido que superar numerosas resistencias y reticencias. El argumento adverso más invocado ha consistido en señalar que su aparición se debe a la debilidad del sistema judicial y que por ende la solución no debía consistir en incorporar un órgano más del Estado, sino en fortalecer los ya existentes. Esta tesis no toma en cuenta que el *Ombudsman* no excluye la posibilidad de que los particulares ejerzan ante los tribunales las acciones que consideren pertinentes, y que, por el contrario, permiten un considerable ahorro en los trámites formales en beneficio de los individuos y de los propios órganos de justicia.

Hay una diferencia sensible entre el *Ombudsman* español y el latinoamericano, porque en este hemisferio ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo, en tanto que en España depende las Cortes Generales (Balaguer, 2008: 357). Esto no obstante el *Ombudsman* juega, por otra parte, un papel significativo en cuanto a formar una conciencia de respeto por el derecho en general. La cultura jurídica se ve impulsada por la presencia de ese tipo de órganos. La necesidad de fortalecer al Estado de Derecho a la que se han tenido que enfrentar los países iberoamericanos en los últimos cuarenta años hace que este tipo de instituciones desempeñe una tarea de especial relevancia.

3º. Tribunal Constitucional y Consejo de la Judicatura

La justicia constitucional tiene una larga trayectoria en América Latina. En este aspecto la relación entre las constituciones española e iberoamericanas no se da tanto por la materia ni por la modalidad de control de la constitucionalidad adoptada, sino por la naturaleza del órgano que lo ejerce (Aguiar de Luque, 1997: 29). Aun cuando la aparición del primer tribunal constitucional, con esta denominación, se produjo en la Constitución austriaca de 1920, la denominación se comenzó a generalizar en los países hispanohablantes después de promulgada la Constitución española. Esto no obstante, se registran algunos casos previos como la creación del Tribunal Constitucional chileno en 1925 y de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en 1965¹⁵. En Colombia se propuso la creación de la Corte Constitucional desde 1945, aunque sólo fue establecida hasta 1991 (Cifuentes, 1997: 473).

La diversidad de denominaciones para los órganos encargados de la justicia constitucional y las variaciones en cuanto a su integración y a los procedimientos de designación de sus titulares obedecen en buena medida a que se siguieron los estándares aplicados desde el siglo XIX por cuanto hace a la integración de los tribunales supremos. La experiencia muestra la dificultad para identificar un sistema que permita alcanzar la neutralidad política, la objetividad jurídica y la idoneidad profesional y ética que se busca en la organización, la integración y el funcionamiento de los tribunales constitucionales¹⁶.

Una variante en América Latina consiste en haber incorporado una sala constitucional en los tribunales supremos. Es el caso de las constituciones de Costa Rica (art. 10), El Salvador (art. 174), Honduras (art. 316), Nicaragua (arts. 159 y 163), Paraguay (arts. 132, 258 y 260) y Venezuela (arts. 334 y ss.). Bolivia, Chile, Perú y República Dominicana optaron por la denominación *tribunal*, y Colombia, Ecuador y Guatemala, *corte*. En los casos de Argentina, Brasil, México, Panamá

¹⁵ Cfr. Fix-Zamudio, H. (1993). *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 97 y ss.

¹⁶ García Laguardia, J.M. (1994). La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Orígenes y competencias. En *Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 39 y ss.; Brewer-Carías, A.R. (1997). La jurisdicción constitucional en América Latina. En *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Editorial Dykinson, p. 143 y ss.

y Uruguay, las supremas cortes de justicia actúan ya como tribunales constitucionales pero conservan su nombre tradicional.

Otro aspecto que no concierne al órgano de control de la constitucionalidad, sino al gobierno y a la administración de la justicia, es la creación del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2), que ha tenido en Latinoamérica la repercusión que no alcanzaron previamente los consejos superiores de la Magistratura de Italia y de Francia (Melgar, 1997: 59). En Ecuador (art. 177) y en Honduras (art. 317), se estableció el Consejo de la Judicatura; en El Salvador surgió el Consejo Nacional de la Judicatura (art. 187), en México el Consejo de la Judicatura Federal (art. 100), en Argentina (art. 114), en Bolivia (arts. 170 y 193) y en Paraguay el Consejo de la Magistratura (arts. 262-264) y en Perú el Consejo Nacional de la Magistratura (arts. 150-157). Otras denominaciones son: Brasil (art. 103 b), Consejo Nacional de Justicia; Colombia (art. 254), Consejo de Gobierno Judicial; Nicaragua (art. 165), Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial. Sólo en seis constituciones latinoamericanas el máximo tribunal nacional sigue desempeñando las funciones de gobierno administrativo de toda la rama judicial: Chile, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Uruguay y Venezuela.

La justicia constitucional en España y en América Latina guarda relación con el constitucionalismo democrático que prevalece en la mayor parte del hemisferio. No es posible entender la defensa de la Constitución sino como resultado de una elaboración constitucional democrática y como parte de un Estado de Derecho. Ahí donde no existen órganos del poder controlados, donde los titulares de esos órganos carecen de legitimidad, donde la vida política transcurre al margen del pluralismo y donde las libertades públicas están condicionadas, no se requiere ni se ejerce la justicia constitucional.

Además, los tribunales constitucionales contribuyen a consolidar las constituciones como normas, en lugar del papel de proclamas políticas que les imprimió una larga práctica distorsionadora. Esto implica una transformación substancial del concepto y de la función de las constituciones en América Latina. La sola incorporación de los tribunales constitucionales no es suficiente para producir ese cambio, pero coloca a las normas y a las sociedades en el rumbo para conseguirlo.

III. CONSIDERACIONES FINALES

He examinado, recurriendo al cotejo textual, diferentes instituciones constitucionales caracterizadas por un “denominador común”, conforme a la tesis de Peter Häberle (2001: 11). Ese denominador permite identificar los vínculos entre las constituciones. Desde la expansión del constitucionalismo, a partir de los diferentes procesos de independencia en el siglo XIX, las constituciones de Estados Unidos y de Francia se convirtieron en paradigmas para las normas supremas de los Estados nacientes.

Este estudio se refiere a un nuevo constitucionalismo en Iberoamérica, inspirado en numerosos aspectos por la Constitución española de 1978, y orientado en el sentido de fortalecer los deberes y derechos fundamentales como eje de lo que podría considerarse “el derecho a la democracia”. Los instrumentos de este derecho, consistentes en la organización y funcionamiento controlado de los órganos del poder político, presentan en cada caso características diferentes. Esto se explica por varias razones: unas, las concernientes al sistema parlamentario, vigente en España, y al presidencial, prevaleciente en América Latina; otras, las que corresponden a culturas con perfiles propios.

Las diferencias entre los sistemas parlamentario y presidencial tienden a diluirse en tanto que entrambos toman prestadas entre sí determinadas instituciones que contribuyen a su estabilidad o a su mayor capacidad de control. En este proceso se ha avanzado tanto que hoy es necesario adoptar nuevos criterios para distinguir ambos sistemas, pues los aplicados hasta ahora, centrados en las formas de relación entre los órganos del poder (investidura y confianza, por ejemplo) resultan insuficientes. La diferenciación entre ambos sistemas puede orientarse más hacia otras características, entre las que sobresale el procedimiento electoral adoptado, directo o indirecto, para seleccionar al jefe de gobierno. Así, cuando existen dos fuentes de legitimidad, una para el órgano ejecutivo y otra para el legislativo, nos encontramos ante un sistema presidencial; cuando sólo existe una fuente de legitimidad para los titulares de ambos órganos de gobierno, estamos ante un sistema parlamentario.

Las formas de relación entre los órganos del poder ya no son distintivas de los sistemas parlamentario o presidencial. Por eso es posible encontrar en los nuevos sistemas presidenciales de Iberoamérica numerosos instrumentos constitucionales de control que habían sido considerados exclusivos de los sistemas parlamentarios. Su adopción obedece a una razón superior: son instrumentos de garantía política, o sea instituciones adjetivas del derecho a la democracia. El contenido de este derecho es complementario de los anteriores y de los nuevos derechos fundamentales.

Lo central de las democracias actuales está en la edificación y protección de una nueva estructura de los derechos fundamentales. El proceso no ha sido fácil ni rápido, y en la mayor parte de los casos todavía llevará tiempo para su consolidación. Conseguirlo es un desafío al que cada comunidad nacional tendrá que dar respuesta y al que resulta de gran ayuda que se lleven a cabo ejercicios de análisis, cotejo y medición, para poder establecer así los niveles de avance registrados.

Revisar este proceso, por ejemplo, a cuarenta años de promulgada la Constitución española, es una forma de constatar la evolución que se ha llevado a cabo. Para este propósito los ejercicios de naturaleza académica han probado ser muy eficaces. En 1974, por ejemplo, fue fundado el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional que se dio a la tarea de servir como un foro para los constitucionalistas de esa área europea y americana. El primer Congreso al que convocó, en julio de 1975, tuvo una clara inspiración helleriana: el tema fue “Derecho y realidad constitucional en América Latina”.

En ese primer Congreso, y en los siguientes doce llevados a cabo hasta ahora, en Argentina, Colombia, España, México y Perú, han participado expertos de ambos continentes que, en sus respectivos países y en sus diferentes momentos, han participado en los procesos constituyentes. Muchos de los temas tratados a lo largo de estos años se han traducido en propuestas o han reflejado el análisis de decisiones tomadas, pero en todo caso han sido el punto de encuentro en que los conocedores de los distintos sistemas constitucionales han intercambiado conocimientos, experiencias, opiniones y sugerencias.

Más allá de las semejanzas formales entre los sistemas constitucionales hay un aspecto central: la forja convergente de una cultura democrática colectiva. Es en este punto donde se presenta la mayor afinidad de la nueva comunidad iberoamericana. No existe entre sus

miembros una vocación emuladora; lo que sí hay es una decisión, adoptada en el ámbito interno de cada sociedad política, de abrir paso a formas de vida que se expresen a través del Estado constitucional, social y democrático de Derecho. Con independencia de la denominación que haya sido incorporada al texto fundamental, lo que cuenta es que en éste figuren las instituciones que le dan contenido a ese tipo de Estado. Es evidente que se avanza hacia su construcción y consolidación, a pesar de las múltiples resistencias e incluso de los reveses circunstanciales que se registran en países como Nicaragua y Venezuela.

En el nuevo constitucionalismo iberoamericano la Constitución española de 1978 ha sido un nuevo paradigma constitucional. La visibilidad de la transición y las similitudes culturales auspiciaron lo que puede caracterizarse como un *ambiente constitucional* en el que a pesar de los estilos diferentes son identificables preocupaciones compartidas y soluciones semejantes. Mientras que en el constitucionalismo decimonónico la inexperiencia fue suplida por la copia directa de normas y de instituciones, las nuevas normas supremas, o la adaptación progresiva de las más añosas, como es el caso de la centenaria Constitución mexicana, han encontrado una fuente de inspiración en la carta suprema española. Ya no ha habido una traslación textual de las normas estadounidenses, francesa y en algunos casos gaditanas, sino una adecuación de los preceptos españoles, pero con un claro parentesco entre sí.

Además de las diversas instituciones examinadas en este ensayo, uno de los efectos más relevantes ha sido el encuentro de los universos normativos propios de los sistemas parlamentario y presidencial. La racionalización del añejo presidencialismo latinoamericano se ha facilitado entre otras cosas por la familiarización con el parlamentarismo europeo, en especial con el español. Por supuesto, en la cultura constitucional de nuestro tiempo están presentes asimismo otros ejemplos, como el de la quinta República francesa, y el conjunto genera un cosmopolitismo constitucional que va abriendo paso a sistemas presidenciales cada vez más parlamentarizados.

De las 19 constituciones latinoamericanas sólo las de Costa Rica (1949), Cuba (1976), México (1917) y Uruguay (1967), son anteriores a la de España. De estas cuatro, no incluí en el análisis la de Cuba, pues corresponde a un modelo no democrático de Constitución. Las otras tres ha sido objeto de numerosas reformas en los últimos cuarenta años. El

examen comparado se facilita por la circunstancia de que la Constitución española apenas ha sido objeto de un par de reformas, ninguna relacionada con los aspectos que se han visto aquí. Esto permite sustentar que las similitudes, deliberadas o inspiradas, como parte del *ambiente constitucional compartido* han dado lugar a un *ius constitutionale commune*.

La adaptación de instituciones semejantes a cada espacio nacional, las ha enriquecido, mostrando que la creatividad del constituyente de 1978 se ha multiplicado gracias a las aportaciones complementarias en América Latina. Si se añade que en España también se tuvieron en cuenta otras experiencias europeas previas¹⁷, hoy se puede decir que ya existe un *constitucionalismo euroamericano* de extraordinaria riqueza institucional y conceptual.

La europeización del derecho constitucional es un fenómeno jurídico, político y cultural al que Muñoz Machado identifica como un proceso cosmopolita¹⁸, y que también está presente en América Latina. Al examinar la migración de las normas constitucionales se puede apreciar que el contacto planetario más intenso es el existente entre los sistemas constitucionales europeos y latinoamericanos. La experiencia de las cortes supranacionales de derechos humanos confirma esta tendencia. Además, diversas voces del constitucionalismo español han planteado la reforma de Constitución, en especial por lo que hace al sistema representativo político y territorial¹⁹.

Los intercambios tenderán a hacerse más frecuentes y fructíferos, en ambas direcciones. En materia federal, por ejemplo, las experiencias en las dos riberas del Atlántico pueden ser complementarias. Otro tanto sucede con algunos problemas propios del sistema representativo y electoral, donde de continuo se exploran nuevas soluciones para los partidos y su financiación, y para la equidad electoral.

Hago votos porque esta nueva vertiente del constitucionalismo democrático siga fructificando.

¹⁷ Véase Fernández Segado, F. (2008). *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context*. Madrid: Dykinson. Es un volumen de extraordinaria riqueza conceptual e informativa que permite apreciar las relaciones entre la Constitución de 1978 y el entorno europeo.

¹⁸ Cfr. Muñoz Machado, S. (2016). *Vieja y nueva Constitución*. Barcelona: Crítica, pp. 242 y ss.

¹⁹ García Roca, J. (Ed.) (2014). *Pautas para una reforma constitucional. Informe para el debate*. Madrid: Aranzadi, pp. 45 y ss., 57 y ss. y 99 y ss.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- TIERNO GALVÁN, E. (Dir.). (1964). *Actas de las Cortes de Cádiz*. Madrid: Ediciones Taurus.
- AGUILAR CUEVAS, M. (1991). *El defensor del ciudadano (ombudsman)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos
- AGUILAR CUEVAS, M. (1993). *Regulación del ombudsman en el derecho internacional comparado*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- AGUIAR DE LUQUE, L. (1997). La justicia constitucional en Iberoamérica, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 1, pp. 21-32
- ALFONSÍN, R. (1996). *Democracia y consenso. A propósito de la reforma constitucional*. Buenos Aires: Edit. Sociedad Impresora Americana.
- ALZAGA, Ó. (1978). *La Constitución española*. Madrid: El Foro
- ARAGÓN REYES, M. (1995). *Derecho constitucional*. Madrid: McGraw Hill.
- ARAGÓN REYES, M. (1998). *Estudios de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (2008) *et. al., Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos
- BARRAGÁN BARRAGÁN, J. (1978). *Temas del liberalismo gaditano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades.
- BLANCO VALDÉS, R. L. (1995). El ‘Problema Americano’ en las primeras Cortes liberales españolas 1810-1814, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, 16, pp.7-87
- BOGDANDY, A. VON, FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., PIOVESAN, F. y SOLEY, X. (2017). *Transformative constitutionalism in Latin America. The emergence of a New Ius Commune*. Oxford: Oxford University Press.
- BREWER-CARIAS, A. R. (1997). La jurisdicción constitucional en América Latina, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, pp.117-161
- BREWER-CARIAS, A. R. (1985). *Instituciones políticas y constitucionales. Tomo I. El régimen histórico-constitucional del Estado*. Caracas – San Cristóbal – Venezuela: Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana.
- CANO BUESO, J., y ESCUREDO RODRÍGUEZ, R. (coordinadores). (2017). *Estudios en homenaje a Alfonso Guerra*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CEPEDA E., M.J. (1992). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*, Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.

- CIFUENTES MUÑOZ, E. (1997). La jurisdicción constitucional en Colombia, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, pp. 469-497
- DÍAZ, E. (1987). *La transición a la democracia (Claves ideológicas, 1976-1986)*. Madrid: Edumena, Ediciones de la Universidad Complutense.
- DWORKIN, R. (1985). *A Matter of Principle*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- ESTRADA, A. J. (1994). El Ombudsman en Colombia y en México una perspectiva comparada. *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, 7, pp. 1-99
- FERNÁNDEZ, T. R. (1998). *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Editorial Civitas
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1992). *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (2003) *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context*. Madrid: Dykinson
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (2003). *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Iberoamericano*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- FERRER MUÑOZ, M. (1993). *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España: México*: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- FIX-FIERRO, H., y VALADÉS, D. (coordinadores). (2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado*. México: UNAM.
- FIX-ZAMUDIO, H. (1993). *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- FIX-ZAMUDIO, H. (1998). La justicia constitucional latinoamericana, *Revista Jurídica Petróleos Mexicanos*, 10º Aniversario 1988-1998.
- GARCÍA BELAÚNDE, D., y Fernández Segado, F. (1997). *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Editorial Dykinson.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (2007). *Estudios sobre el gobierno*. Madrid: INAP.
- GARCÍA LAGUARDIA, J. M. (1995). *Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985*. Guatemala: PDH.
- GARCÍA LAGUARDIA, J. M. (1994). La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Orígenes y competencias. *Tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*, 8.
- GARCÍA ROCA, J. (2014). *Pautas para una reforma constitucional. Informe para el debate*. Madrid: Aranzadi.
- GONZÁLEZ, J. V. (1971). *Manual de la Constitución argentina. 1853/1860*. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía. Editores.

- GUERRA, A. (2004). *Cuando el tiempo nos alcanza*, Madrid: Espasa.
- HÄBERLE, P. (2001). *El Estado constitucional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- HIDRÓN, H. (1992). *Panorama del derecho constitucional colombiano*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.
- JIMÉNEZ, M. A. (1974). *Desarrollo constitucional de Costa Rica*. San José: Editorial Costa Rica.
- LABRA Y MARTÍNEZ, R. M. de. (1989). *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*. México: H. Congreso de la Unión, Ediciones Facsimilares del Comité de Asuntos Editoriales.
- LAMOUNIER, B. (organizador de ed.) (1996) *Brasil & África do Sul. Uma comparação*. Sao Paulo: Editora Summaré/IDESP, CPS, FGD.
- LECHNER, N. (1995). *Los patios interiores de la democracia. Subjetividad y política*, México: Fondo de Cultura Económica.
- LILLO, P. (1997). *Democrazia elettronica e habeas data, Iustitia*. Roma: Giuffrè Editore.
- MELGAR ADALID, M. (1997). *El Consejo de la Judicatura Federal*. México: Porrúa.
- MORODO, R. (1984). *La transición política*. Madrid: Tecnos.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2015). *Tratado de derechos administrativo y derecho público general*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2016). *Vieja y nueva Constitución*. Barcelona: Crítica.
- NÚÑEZ PONCE, J. (1994). La acción de *habeas data*: Su aplicación en un contexto jurídico informático, *Revista Jurídica del Poder Judicial*.
- PÉREZ ROYO, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- QUINTERO, C. (1988). *Evolución constitucional de Panamá*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- ROCA ROCA, E. (1986). *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*. Granada: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.
- RUIPÉREZ, J. (2003). *Proceso constituyente, soberanía y autodeterminación*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- RUIZ MIGUEL, C. (1994). En torno a la protección de los datos personales automatizados. *Revista de Estudios Políticos*, 84, pp.237-264.
- SÁCHICA, L. C. (1996). *Nuevo constitucionalismo colombiano*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.
- SÁCHICA, P. (1992). *Nuevo constitucionalismo colombiano*, Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.

- SAIZ MORENO, F., y HERRERO DE PADURA, M. (editores) (1989). *Constitución española. Trabajos parlamentarios*. IV volúmenes. Madrid: Cortes Generales, Madrid.
- SILVA BASCUÑÁN, A. (1963). *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, *La Constitución de 1925*. Santiago de Chile: Universidad Católica, Editorial Jurídica de Chile.
- UGARTE DEL PINO, J. V. (1978). *Historia de las constituciones del Perú*, Lima: Editorial Andina.
- VALADÉS, D. (1998). *El control del poder*. México: UNAM.
- VEGA, P. de (1985). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid: Tecnos.
- VV.ARTS. (1993). *JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMPARADA*. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Universidad Nacional Autónoma de México.
- VV.Arts. (1984). *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.